



DERECHO PENAL

JUSTO AROSEMENA Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ

Virginia Arango Durling

Profesora, Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Panamá.
Correo electrónico: yvarangodurling@gmail.com

RESUMEN

La autora aborda los antecedentes y el Código Penal del Estado Soberano de Panamá, sus fuentes y estructura (Libro primero; Libro segundo relativo a delitos y culpas contra la sociedad; Libro tercero: sobre delitos y culpas entre particulares; Libro cuarto: en torno a establecimientos de detención y de castigo). Concluye que el Código Penal arosemeniano lo influye el pensamiento utilitarista de Bentham que concibe el delito como un mal de la sociedad y la pena con fines preventivos.

PALABRAS CLAVES

Antecedentes, Código Penal, Estado Soberano de Panamá, fuentes, estructura, sus cuatro libros, pensamiento utilitarista, Bentham, delito, mal de la sociedad, pena con fines preventivos.

SUMARIO: 1. Antecedentes 2. El Código Penal del Estado Soberano de Panamá. Sus fuentes 3. Estructura del Código Penal del Estado Soberano de Panamá. Libro Primero 4. Libro Segundo - Delitos i Culpas contra la Sociedad 5. Libro III - Delitos i culpas entre Particulares. 6. Libro IV. Establecimientos de Detención i de castigo 7. Conclusiones.

1. Antecedentes de la normativa penal en el Istmo y en la República de Panamá.

Antes de entrar a examinar el Código Penal del Estado Soberano de Panamá consideramos necesario hacer algunas consideraciones en el contexto legislativo penal referente a la normativa en el Istmo desde 1821 a 1916.

Al estudiar la evolución legislativa penal en Panamá, lo usual es que se tenga en mente el estudio a partir de la era republicana, es decir, desde nuestra separación de Colombia en 1903. Con ello tenemos como punto de partida al Código Penal de 1916, elaborado por el magistrado hondureño Ángel Ugarte, inspirado en el Código Penal de Honduras de 1906 y a su vez en el Código Penal Español de 1870 y el Chileno de 1874.

Sin embargo, lo anterior no es del todo cierto porque las leyes colombianas rigieron desde 1903 hasta la entrada en vigencia del Código Penal de 1916; incluso los estudiosos en esta materia han indicado que el primer texto legal, que rigió a partir de 1903, fue el Código Penal de 1890, pues no teníamos en ese momento una legislación penal, la cual se postergó hasta 1917 (Muñoz Pope, en su tesis doctoral sobre la Codificación Penal Panameña). En consecuencia, en materia legislativa penal, hay que tener claro, que no podemos limitar su estudio a la era republicana, pues queda demostrado que (Muñoz Rubio/Guerra de Villalaz, 1980:105) durante la unión a Colombia se aplicaron al Istmo las leyes colombianas. Así en ese orden podemos resumir lo siguiente: a) El Código Penal de la República de Colombia de 1890 rigió hasta 1917, (Vargas, 2003:2), y previamente a ello, los Códigos Penales de 1837 y 1873, y para efectos de este trabajo el Código Penal del Estado Soberano de Panamá de 1869.

2. El Código Penal del Estado Soberano de Panamá.

Antecedentes. Sus fuentes y filosofía.

2.1. Antecedentes

En lo que respecta a los antecedentes del Código Penal del Estado Soberano, hay que visualizarlos desde dos perspectivas: a) desde la labor realizada por el Dr. Justo Arosemena y b) en el contexto histórico del Derecho Penal y de la codificación penal latinoamericana.

2.1.2. El Código Penal y el Dr. Justo Arosemena

El Código Penal del Estado Soberano de Panamá fue aprobado en 1869 y postergada su vigencia mediante Decreto del 1º de noviembre de 1870, durante el gobierno de Buenaventura Correoso. Empieza a regir el 1º de febrero de 1871.

Como antecedentes del Código Penal del Estado Soberano de Panamá, podemos mencionar, en primer término, que en 1844, en un artículo publicado en el Semanario El Movimiento, el Dr. Justo Arosemena manifestaba la necesidad de una nueva legislación en el Istmo, y en ese artículo se refería a la severidad en pequeños crímenes, a las penas complicadas y absurdas, y aludía que era un texto legal que solo lo entendían los abogados. En ese sentido, decía así:

«el Código Penal castiga con demasiada severidad delitos pequeños, e impone menores castigos a grandes crímenes. Esto hace las unas penas dispendiosas, y las otras ineficaces. Esto hace que el pueblo acuse de injusticia semejantes absurdos. Esto hace que se pierda la veneración debida a la gran ley. Sí, la gran ley, porque el código penal es la verdadera salvaguarda del ciudadano, el único fiador de las garantías. Sin él, todas las constituciones son inútiles, todas las demás leyes nugatorias». Y continúa explicando que «las penas son complicadas, los legisladores han hecho del código un fárrago indigesto e ininteligible. Un código que debieran leer, comprender y aprenderse de memoria todas las clases, apenas lo entienden los abogados», sin dejar de señalar sus comentarios sobre la administración de justicia, y la situación de las cárceles, concluyendo que «Nuestros medios legales de moralizar son absolutamente ineficaces» (Tello Burgos, 1985:273).

Más adelante, la preocupación, por parte del Dr. Justo Arosemena, también queda determinada en los siguientes hechos:

- a) Cuando emprende la redacción de una colección de códigos, incluyendo el Código Penal en 1853, de los cuales solo llegó a aprobarse el Código de Comercio como ley de la República, por los sucesos políticos colombianos, acaecidos a raíz del golpe de estado del general Melo en 1854, que provocaron la paralización de las sesiones parlamentarias y de todos esos proyectos.
- b) Luego, en 1868, nuevamente presenta un memorial a la consideración del Presidente Provisorio del Estado Soberano de Panamá, proponiendo la redacción

de unos códigos y la codificación de las leyes de este Estado, y hace la observación que, en 1863, se había aprobado el Código Penal para el Estado Soberano de Panamá, sancionado el 1º de agosto por el Presidente de la Asamblea Pedro Goytía, que fue promulgado, pero que, sin embargo, no entró en vigor. En ese sentido, reitera la ausencia de una normativa penal cuando dice lo siguiente: “No es honroso para el Estado de Panamá que, habiendo sido el primero de la Unión Colombiana que se erigió y constituyó, aún no haya completado sus códigos de legislación. Notoria es la falta que se siente de códigos procedimentales, y los inconvenientes que se tocan en los tribunales de justicia, donde se citan aun leyes españolas sancionadas en el siglo XIII y siguientes, que aún en España mismo han sido subrogadas por leyes modernas en fecha y en principios” (Vargas) .

Y como consecuencia de lo anterior, finalmente se logra la aprobación del Código Penal del Estado Soberano de Panamá, preparado por el Doctor Justo Arosemena, aprobado mediante Ley 22ª de 1869, cuya vigencia se mantiene por diecisiete años aproximadamente, es decir, en concreto hasta 1886 cuando los estados federales desaparecen con la Constitución centralista del presidente Rafael Núñez, quien luego de su victoria militar contra los liberales radicales, proclamó que la Constitución de Rionegro había dejado de existir (Vargas, p.24). Y a propósito del federalismo manifiesta VELÁSQUEZ (1987:433) que «respondía a los intereses de las oligarquías regionales en momentos en que no estaba constituida la nacionalidad y ante la carencia de una clase hegemónica que tuviera un ámbito nacional de dominación. Semejante explosión federalista permitió que, a partir de 1858, los nueve Estados soberanos se dieran sus propios códigos penales, vaciados sobre el de 1837».

En ese sentido, en 1886, una constitución centralista le quitó a Panamá (y a las demás regiones) todas sus prerrogativas de autonomía política y le restó recursos presupuestales a los Estados soberanos, convirtiéndolos en departamentos, entes atrofiados con muy pocos recursos fiscales a los que despojó de toda autodeterminación. Núñez adujo que la anarquía que trajo el federalismo tenía su epítome en Panamá con sus frecuentes cambios de mandatarios, y los que con la nueva constitución entraron a ser nombrados directamente por Bogotá, en su mayoría no eran siquiera oriundos del Istmo (Kalmanovitz, 2012, p.1).

2.1.3. El Código Penal del Estado Soberano de Panamá en el contexto histórico del desarrollo de las Ciencias Penales.

En primer término, el Código Penal del Estado Soberano tiene como antecedente la codificación penal latinoamericana iniciada a partir de 1830 con los primeros

códigos de Bolivia y Brasil, Perú en 1836, Colombia en 1837, y con posterioridad al de Méjico 1871, Chile en 1875 (Velásquez, 1987:440).

En el ámbito del Derecho Penal, el Código Penal del Estado Soberano de Panamá tiene como influencias las ideas de los pensadores de la Ilustración a mediados del siglo XVIII, Montesquieu, Rousseau, Hugo Grocio, Hobbes, de los principios de la revolución Francesa de 1789, y de CESARE BECCARIA BONESANA (1738-1784), que publica su obra **De los Delitos y las Penas** publicada en 1764, en la que establece principios reformadores limitando el *ius puniendi* y propugnando por el humanismo, la proporcionalidad de las penas y el utilitarismo en las repúblicas independizadas, y que en el caso de Colombia promovía la sustitución del orden colonial español por las ideas filosóficas de Jeremías Bentham, como se visualizaba desde 1821 (Pachón Soto, 2017:2).

También, anterior a la aprobación del Código Penal del Estado Soberano de Panamá, a finales del siglo XVIII estamos en la etapa científica del derecho penal, con las Escuelas Penales principalmente la Escuela Clásica (Carrara, Romagnosi, Filangieri) y Positiva (Ferri, Garofalo, Lombroso). Entre sus precursores, tenemos a Beccaria, en Alemania, Feuerbach (1775-1833), “el fundador de la moderna ciencia del Derecho punitivo” y el pensamiento de Birnbaum (Alemania), Romagnosi (1761-1835), Bentham (1748-1832) y Filangieri (1752-1788).

2.2. Fuentes y Filosofía del Código Penal del Estado Soberano de Panamá

2.2.1. Fuentes del Código Penal del Estado Soberano de Panamá

Es necesario señalar, que conjuntamente con el Código Penal del Estado Soberano de Panamá, se «promulgaron nuevos códigos penales en los diferentes Estados de la Unión, que desarrollarían el mandato constitucional de la eliminación de la pena capital. Estos nuevos códigos penales se diseñarían con base en el Código Penal de 1837, que la primera expresión del proceso codificar del derecho republicano y que marcaría el inicio de un nuevo sistema jurídico penal en la Nueva Granada» (Márquez Estrada, 2011).

La fuelle, entonces, del Código Penal del Estado Soberano de Panamá, es el Código Penal de 1837, dado que sus normas (Carreño Luengas 1987:411) se integraron a la codificación de casi de todos los códigos de los Estados Soberanos, y que el mismo cumplió un papel vital y fundamental «en las épocas tormentosas de nuestros primeros años de vida republicana».

En cuanto al Código Penal de 1837 se inspiró en el modelo francés de 1810, llamado napoleónico y en el español de 1822. No es inútil recordar que toda la legislación española como la francesa estuvieron fuertemente informadas en su tiempo por las legislaciones románica, germánica y canónica, según referencias de autores clásicos quienes, en gran manera, ejercen sus valiosas determinaciones filosóficas prácticamente hasta el siglo XVIII, cuando aparecen las famosas codificaciones y la filosofía que los orienta hasta el llamado «Iluminismo», con la influencia de filósofos como Rousseau y la famosa proclamación de los Derechos del Hombre, que habrá de reflejarse en gran parte de las constituciones americanas (Gutiérrez Anzola, 1987:425, Velásquez, 1987:427).

También, cabe señalar la influencia española indirecta del Código Penal de Bolivia de 1830, que tiene gran afinidad con el primer Código Penal de la Nueva Granada de 1837 (Velásquez, 1987, p. 444).

2.2.2. Filosofía del Código Penal del Estado Soberano de Panamá

En el ambiente ideológico, hay un fenómeno espiritual que gira alrededor de la filosofía del utilitarismo de JEREMÍAS BENTHAM, el cual tiene su razón en que desde comienzos del siglo XIX, se establece la obligatoriedad de la enseñanza del derecho y en colegios oficiales con textos de Bentham por Decreto de Santander en 1825, que obedeció a la necesidad de reorganizar la carrera de derecho sobre ideales distintos a la que predominaron en la época colonial (Martínez, 2014, p.3), posteriormente suprimidos en 1828 por el Libertador, más tarde restablecidos en 1835, y suprimidos finalmente en 1840, aunque se siguieron utilizando.

Con toda razón, expresa ROMERO SOTO (1987:415) que «no es exagerado decir que este autor y sus doctrinas rigieron no solamente la moral de sus seguidores sino que también, por el hecho de ser muchos de ellos (la mayor parte) juriconsultos determinaron la forma de interpretar y aplicar los textos legales, entre ellos el Código Penal».

Muchas fueron las críticas y diferencias y no puede obviarse la lucha espiritual entre seguidores y enemigos de Bentham, a lo que se indica que «se ha hecho demasiado énfasis en todo caso se le ha querido presentar como una doctrina hedonista de carácter inmoral que vinculaba el bien al placer, renegaba de Dios y de los principios eternos y sujetaba la vida a un estéril pragmatismo sin más horizontes que los materiales» (Romero Soto, 1987:416). En ese contexto, los autores hablan de la querrela ventajista, su implementación académica y la

controversia, y se destacan los líderes políticos colombianos que la enseñaron, Francisco de Paula Santander, Vicente Azuero, Ezequiel Rojas (Martínez, 2014:3). En este contexto, para la versión granadina, en su caso del profesor Ezequiel Rojas, lejos de renegar del cristianismo, resaltaba que ellas, las doctrinas de Bentham, reposaban en los mismos principios, de la moral cristiana y profesaban la creencia en la existencia de leyes naturales de origen divino, que lo abarcaban todo, lo bueno y lo malo, la materia y el espíritu y sobre ello «la verdad es que bajo las enseñanzas de don Ezequiel y de la escuela granadina, se levantó una generación de hombres probos, de altísimo nivel moral, amantes del trabajo, virtuosos padres de familia, algo muy semejante al prototipo inglés de aquellos tiempos» (Romero Soto, 1987:416).

Queda, entonces, delimitado que los principios de Bentham «(1858:14), tuvieron influencia en el Código Penal de 1837, y por ende en el Código Penal del Estado Soberano de Panamá de 1869. Se ha indicado que el Código Penal de 1837 que fue fuente del código del Istmo, «tomó la ideología, las ideas del liberalismo jurídico, y en especial del utilitarismo, alternaron sus postulados con una formalidad legal sobre la base de la moral cristiana» (Parada García, 2009, p. 201).

Y, sobre Jeremías Bentham, cabe señalar que éste había publicado, entre otras obras, la **Teoría de las Penas y Recompensas**, en París y Londres, en 1818. En su obra explica que, conforme al *principio de utilidad*, la pena, las penas legales son males impuestos, según las formas jurídicas a individuos convencidos de algún acto dañoso prohibido por la ley y «con el objeto de prevenir actos semejantes» (p.11); además de ello indicaba que el «delito produce un mal de primer orden y otro de segundo. porque causa un sufrimiento al individuo que no ha podido evitarle y ocasiona una alarma más o menos general. La pena produce un mal de primer orden y un bien de segundo, porque impone un padecimiento a un individuo que le ha merecido voluntariamente, y por el contrario ella se convierte toda en bien en sus efectos secundarios porque intimida a los hombres peligrosos, tranquiliza a los inocentes, y es la única salvaguardia de la sociedad» (1858:14).

También puede mencionarse el **Tratado sobre legislación civil y penal** publicado en 1789, que como se ha indicado, llegó para quedarse en Colombia por el resto del siglo XIX y produciría intensas disputas locales. El benthamismo fue una cuestión filosófica y jurídica con profundas implicaciones en la educación, la religión y la política durante cerca de setenta años de vida republicana (Cajas Sarría, 2010; 4).

No puede negarse que Bentham contribuyó al derecho penal, pues en esos tiempos la pena se consideraba exclusivamente como castigo, es decir, era retributiva (Kant, Hegel), y la ve como prevención, sobre la proporcionalidad de la pena en el delito, la inutilidad de la pena de muerte «o sea que, para el utilitarismo de Bentham, la pena está justificada si y sólo si:

- a) ella es un medio eficaz para evitar la ocurrencia de ciertos males sociales;
- b) ella es un medio necesario, en el sentido de que no hay otra forma menos perjudicial para evitar esos males; y
- c) el perjuicio que ella acarrea para su destinatario (y por ser éste un miembro de la sociedad, para ésta en su conjunto) es menor que los perjuicios que la sociedad sufriría si la pena no se aplicara. En este sentido, para Bentham, si la pena “debe ser del todo admitida, sólo debe serlo en la medida en que ella promete evitar un mal mayor (Silvestri, 2014:4)».

Desde esa perspectiva, Bentham, en su obra *Panóptico*, hace una descripción arquitectónica de lo que debería ser una cárcel. Bentham diseña un proyecto de prisión racional cuyos pabellones, construidos en forma de abanico, con una torre central, permitirían ver y vigilar por un solo guardián a todas las personas, sin ser él visto en su posición (Bentham, 2011). La idea era buscar rehabilitar al delincuente por medio del trabajo y la disciplina, preparándolo para su reinserción a la sociedad (Márquez Estrada, 2013:1 Foucault, 1996: 203).

Por otro lado, la teoría del utilitarismo de Bentham, se evidencia en los pensamientos del Dr. Justo Arosemena en su obra **Apuntamientos para la introducción a las ciencias morales y políticas**, 1840, cuando expresa que las acciones del hombre, las consecuencias de sus actos en la sociedad. En este contexto, parte indicando que el legislador prescribe que todo el que ejecute una acción que constituye el hurto, queda sujeto a una pena, que es una pena superior al placer del hurto, y con ello la acción se evitará (16), y más adelante refiriéndose al carácter de la regla dice que debe ser forzosa, en otras palabras debe tener una sanción (pena o recompensa) que es el resultado de su infracción u observancia (44).

En ese contexto se aprecia que comparte las ideas, pero también debe indicarse que profesa una admiración a Bentham, refiriéndose al principio «de utilidad, o sea al juicio de que las acciones y las instituciones no son buenas y apetecibles

sino cuando resulta de ellas un residuo de bien, después de comparar los bienes y males». El hombre ama lo que le proporciona el placer, y aborrece todo lo que le ofrece el dolor (64), y cuando la conducta de los hombres es perjudicial a ellos mismos o a los demás, a la sociedad les interesa que actúen de una manera distinta, y «como jamás los hombres obran sino con miras a obtener un placer o una pena, es preciso que se les presenten tales motivos para lograr de ellos la conducta apetecida. Estos motivos se llaman sanciones», las cuales pueden ser de distinta clase: natural, popular, doméstica, legal y religiosa». Con lo anterior se observa, y conjuntamente con la lectura de los párrafos siguientes, que el Dr. Justo Arosemena era partidario de la función preventiva de la pena, «la sanción supone una acción que conviene procurar o evitar, cuya sola circunstancia justifica a aquella, pues de otro modo sería indebida» (73).

En otros párrafos de la misma obra citada el Dr. Justo Arosemena alude a la inaplicabilidad de la pena o sanción en determinadas situaciones, por ineficaces, superfluas, mal fundadas (74), y reitera nuevamente que «los males a que está sujeta la humanidad pueden prevenirse, suprimirse o repararse» (Arosemena, 1840:50).

3. Estructura del Código Penal del Estado Soberano de Panamá

El Código Penal del Estado Soberano de Panamá de 1869 consta de 720 artículos, cuatro libros y desarrolla lo siguiente: **Libro I**, Hechos Punibles y penas en general, **Libro II**, Delitos i culpas contra la Sociedad, **Libro III**, Delitos i Culpas entre Particulares, y **Libro IV**, Establecimientos de Detención i de Castigo.

3.1. Libro Primero «Hechos Criminosos y Penas en General»

El Libro Primero consta de cuatro títulos, Título 1 Disposiciones preliminares, Título 2, Enumeración de Penas, Título 3, Delincuentes, y Título 4, Apreciación de los delitos i de las penas.

En las **Disposiciones Preliminares del Título 1**, parte definiendo qué es hecho punible (art. 1), hecho criminoso (art. 2) y delito (art. 3), con términos inequívocos y nada recomendables desde el punto de vista de la dogmática moderna. Pienso que las expresiones parten de una clasificación tripartita de delitos (faltas, crímenes, delitos), ya superada, que se elaboró tomando el Código Penal francés de 1810, aunque dista de lo expresado en el Código Penal de 1822, cuyos conceptos y expresiones son más congruentes con la actualidad penal de aquella época.

En ese sentido, el artículo 1 dice lo siguiente: «Es hecho punible todo aquel cuya ejecución apareja algún castigo penal», mientras que el artículo 2 indica: «Es hecho criminoso todo delito, culpa o tentativa», y finalmente, el artículo 3 expresa: «Es delito la ejecución intencional i a sabiendas de un hecho punible, cuyo castigo está señalado en este código, i también la de cualquiera de aquellos a que se refiere el capítulo 2, título 5, libro 2 del código militar»

Dentro de este título se determinan los conceptos jurídicos penales de culpa, tentativa (art. 5, 12), 13, pena formal, reconoce el principio de legalidad (art. 9), determina la responsabilidad civil (17), desde la perspectiva de la restitución, indemnización por daños y perjuicios ocasionados, y el principio de culpabilidad y podemos llegar a la consideración que el hecho punible comprende la realización de una acción (art.10), intencional o con culpa (art. 3), previsto en el Código Penal o en leyes especiales (art.7, art.9), que lleva «apareja algún castigo penal» (art. 1). responsabilidad puramente personal (art.12), el principio de punibilidad de actos preparatorios y el desistimiento voluntario cuando esté previsto en la ley (art. 13), el principio de responsabilidad penal y civil (art.17), la aplicación de la pena formal y por el poder judicial, referencias sobre el delito de hábito (art. 15).

El título segundo, Penas y su ejecución, contiene cuatro capítulos que comprenden lo siguiente: Capítulo Primero «Enumeración de las penas», Capítulo Segundo «Ejecución de las Penas», Capítulo Tercero «Rehabilitación» y Capítulo Cuarto «Prescripción de las penas», que a continuación vamos a examinar.

En el Capítulo Primero - Enumeración de las penas se señala que las penas aplicables a los delitos, culpas y tentativa eran las siguientes:

1. Reclusión o presidio,
2. Expulsión (del territorio del Estado),
3. Confinamiento (en un lugar o distrito determinado),
4. Destierro (de un departamento, o de un lugar o distrito, y un radio de diez miriámetros),
5. Arresto (en un edificio público), 6. Sujeción a la vigilancia de las autoridades,
7. Suspensión de derechos políticos,

8. Suspensión, privación o inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público, 9. Multa y 10. Comiso (art.18).

Hay una clasificación de las penas: siguiendo el artículo 19, las penas se clasificaban en penas de encierro (reclusión, presidio y arresto), penas de traslación (expulsión, destierro o confinamiento), penas de inhabilitación (suspensión de derechos políticos, privación o prohibición para ejercer empleo, profesión o cargo público) y penas pecuniarias (multa y comiso), pero no se incluye la pena de muerte, porque, a juicio de Bentham, era inútil.

Como se aprecia, hay una diversidad de penas, y para ello tiene su inspiración utilitarista en el sentido de Bentham que decía así: «Como la medicina física tiene panacea o remedio universal, tampoco lo tiene la medicina moral; y para que las penas produzcan su efecto, es necesario variarlas, combinarlas, mezclarlas, como en la materia médica se varían y mezclan muchas simples para componer de ellos un remedio apropiado a la enfermedad. Y luego agrega, que para ello ni debe creerse que el sistema penal es cruel por ser variado (Cap.VIII).

Para Bentham, en su obra la **Teoría de las penas y recompensas** (1826) en el prólogo afirma que: «La pena es un instrumento necesario en el mecanismo del gobierno, y la recompensa es un medio accesorio, un auxiliar útil ó agradable, una especie de lujo; y el arte de servirse de él con habilidad manifiesta una política perfeccionada. La pena es la guardia de todas las leyes, y la recompensa solo puede aplicarse á servicios que salen de la esfera común».

Por otro lado, la aplicación de las penas es distinta para la clase de personas (art. 22); el presidio es para los hechos criminosos, la corrección para los menores, la reclusión para las mujeres.

En el Capítulo segundo - Ejecución de las penas, se determina el carácter temporal de las penas (art. 24), su duración en día, tiene carácter humanitario respecto a la prohibición de la sentencia en determinadas situaciones (grave peligro de muerte próxima, por razón de enfermedad, entre otras hasta que desaparezca el peligro art. 26), sobre la ejecución de la condena en domingo o en día de fiesta cívica (art. 28).

La duración *de las penas de reclusión o presidio* no puede pasar de diez años aunque su tratamiento es distinto en caso de reincidente), la de expulsión del territorio del Estado no podrá pasar de ocho años (art. 35), el confinamiento no

podrá pasar de seis años (art. 38), mientras que el destierro no podrá pasar de diez años (art. 39), y el arresto no mayor de cuatro años.

En la pena de presidio, el trabajo es obligatorio forzoso durante el día (art. 30), y era común que las empresas solicitaran los mismos en virtud de ordenanzas, siguiendo el paradigma utilitarista, y tomando en cuenta que seguía la legislación española (C.P.1822), el cual fue como sabemos posteriormente abolido (Oliver Olmo, 2007, p. 3).

De esta manera para efectos de la ejecución de la pena, siguiendo el utilitarismo penal (Muñoz Barquero/Venegas Villegas, 2002; 38) de la época y la función preventiva asignada a la pena, ésta se vislumbra como «poena medicinalis», «entre rosario, pan, grilletes y varilla», encaminada a la enmienda o salvación, en el sentido de que hay que instruirle en moralidad, y enmienda haciéndole instruir en horas de seis a ocho de la noche, sus derechos y deberes respecto a la Constitución y a las leyes (art. 638), «sobre los perjuicios del vicio i del crimen i los escitaran a la enmienda para que pueda ser algún día miembro útil del Estado (art. 640)».

Por su parte el Capítulo Tercero, establece la posibilidad de obtener la rehabilitación y el término y condiciones para lograrla, en el Capítulo Cuarto- Prescripción de las pena, se fija por la muerte del acusado (art. 54) y por el transcurso del tiempo (art. 55), y prohibición en determinados delitos: parricidio, asesinato, entre otros (art. 60), pues siguiendo a Bentham» nunca puede entenderse en un delito mayor, como robo con fuerza armada, estupro violento, entre otros (Cap. III (54).

En el **Título tercero - Delincuentes**, determina que son sujetos responsables: los autores (art.66) los auxiliadores (art.67), aunque tales definiciones sean algo inexactas. Se determina (Capítulo Segundo) las Personas excusables (art.70-73), entre otros, los menores de siete años, los que están en estado de demencia, por obediencia debida. El delincuente tiene responsabilidad pecuniaria (art.74-81), y en caso de quebrantamiento de sanciones o incumplimiento de las penas, tiene como consecuencias la expulsión del territorio del Estado, confinamiento y destierro.

Más adelante, el **Título Cuarto -Apreciación de los delitos i de las penas**, se aborda las diferentes “Circunstancias que agravan o que disminuyen la magnitud del delito o la culpa” (Capítulo Primero), en el Capítulo Segundo “Graduación de los

hechos criminosos, I aplicación de las penas” y Capítulo Tercero “Reincidencias”. Hay un criterio de determinación del quantum de la pena atendiendo determinadas circunstancias algo similares a la actualidad, influido por los textos penales de la época y las ideas y principios de Bentham, que decía» no puede imponerse la misma pena para el mismo delito» (p.36-44).

Al examinar las *circunstancias agravantes* y *atenuantes* apreciamos que algunas de ellas se contemplan en la legislación vigente en términos más o menos parecidos; otras han desaparecido por el transcurso del tiempo, y además del catalogo enumerativo, se extiende a supuestos análogos (art. 87) con las previamente señaladas.

Finalmente, tenemos aspectos sobre la “Graduación de los hechos criminosos, i aplicación de las penas”, se parte de una clasificación de los delitos en grados para apreciar la gravedad del hecho, sistema que no se aplica en nuestro país en la actualidad (art. 90), regulación sobre el concurso de delitos (art. 95), y la reincidencia castigada con mayor severidad (art. 98), tomando en cuenta el razonamiento utilitarista que sólo puede justificarse en que tiene que castigarse más severo a fin de evitar la nueva criminalidad (Orsini Martinelli, 2013: p.503)

4. Libro Segundo - Delitos i culpas contra la Sociedad

Este Libro contiene nueve títulos que comprenden los siguientes:

- « Título 1. Delitos i Culpas contra la constitución
- Título 2. Delitos i culpas contra el orden público
- Título 3. Delitos contra la autoridad pública
- Título 4. Allanamiento de cárceles i establecimientos de castigo
- Título 5. Delitos contra la salud pública
- Título 6o. Delitos i culpas contra la fe pública
- Título 7o. Delitos i culpas contra la sociedad doméstica
- Título 8o. Delitos i culpas contra la hacienda del Estado, de los distritos i establecimientos públicos.
- Título 9. Delitos i culpas contra los funcionarios públicos en jeneral».

La clasificación de los delitos está marcada por el contexto social, legal y pensamientos utilitaristas de Bentham en la que el Estado debe intervenir cuando se trate de conductas lesivas (Orsini Martinelli, 2013:507); por ende, el derecho penal debe ocuparse de proteger bienes jurídicos, pues su intervención se hace necesaria cuando la seguridad de la persona es amenazada. No encontramos

referencia alguna al principio de proporcionalidad; sin embargo, se infiere de la regulación en la parte especial, y hay que tener presente que Bentham, en el Tratado de legislación civil y penal (1839), aludía a la «proporción entre los delitos y la pena» (51).

Siguiendo la tradición histórica de la época se parte de los Delitos i culpas contra la Constitución, que en los primeros cuatro títulos aborda los delitos “Atentados contra los derechos políticos (art.101 -116) y contra los Derechos Civiles, los Delitos i culpas contra el orden público rebelión (art. 132), de Sedición (art. 135), y Delitos contra la Autoridad Pública, Título Tercero y el “Allanamiento de cárceles i establecimientos de castigo”.

Se ocupa de los Delitos contra la Salud Pública, en el **Título Quinto** estableciendo sanciones para los médicos i Cirujanos”, Boticarios y vendedores de Drogas; continúa con el Título Sexto (Delitos i culpas contra la fe pública), sancionando falsificación de documentos en general (arts. 187-212), la “Violación de la Correspondencia Pública” (art. 213-218), (arts. 224-225), el delito de Perjurio (Capítulo Sexto, arts. 226-227), es decir, el falso testimonio.

En el **Título Séptimo** (**Título Sétimo, Delitos i culpas contra la sociedad doméstica**), protege a la familia, castigando entre otros, los Delitos contra el Matrimonio (Capítulo Primero), más o menos en los términos actuales (art.231), la “Corrupción de Jóvenes” (art. 236-238). En los **Títulos Octavo al Noveno** se incluyen hechos delictivos que atentan contra la hacienda del Estado (**Título Octavo “Delitos i culpas contra la hacienda del Estado**) y los actos realizados por funcionarios en general en el ejercicio de sus funciones (**Título Noveno “Delitos i culpas de los funcionarios públicos en general”**) (arts. 262-302), lo que comprendería en la actualidad los delitos contra la Administración Pública y Administración de Justicia.

5. Libro III - Delitos i culpas entre Particulares

El Libro III consta de tres títulos y está destinado a proteger bienes jurídicos de importancia los Delitos i culpas contra las personas y la Propiedad (Título II), y como se observa, a diferencia de las legislaciones modernas, su ubicación aparece luego de los delitos contra el Estado o la Constitución.

En el Título 1, dividido en siete capítulos y secciones, se tutela lo siguiente: Capítulo 1. Homicidio, Capítulo 2. Varios atentados, Capítulo 3. Malos tratamientos de obras,

Capítulo 4. Duelo, Capítulo 5. Violencias, Capítulo 6. Delitos contra el honor i la conciencia religiosa, y Capítulo 7. Delitos contra la infancia.

Se protege la vida humana en el homicidio en el Capítulo I, en sus diversas modalidades: homicidio simple (art. 341-348), calificado, homicidio común atenuado (art. 347), homicidio calificado proditorio (por alevosía), el infanticidio (arts. 347), el adulterio, el parricidio (art. 352), destacándose un exagerado casuismo en los tipos penales.

Pero también se contempla el **Homicidio Inculpable** y el homicidio causal, y se trata de dos conceptos diversos, que en su momento histórico, el primero aludía a un homicidio realizado de improviso, que puede ser culpable o inculpable, si ha tenido o no la debida diligencia (Laso Delgado, 1848:630), es decir, que no podría haberse evitado ni preverse por la prudencia humana en el curso ordinario de las cosas”. Y sumado a lo anterior, el homicidio justificable (art. 359), en términos más o menos parecidos a la actualidad.

Por su parte, en el **Capítulo Segundo “Varios atentados”**, sus diferentes secciones se ocupan de Envenenamientos (Sección Primera), que sería hoy Delitos contra la Salud Pública (art. 364), e Incendiarismo, del aborto (arts. 369-379) en sus diversas formas y del castramiento (arts. 376-384), y llama la atención el aborto justificable por razones médicas.

Tenemos en el **Capítulo Cuarto** el castigo para el Duelo, para la riña. A este respecto hay que destacar como uno de los supuestos acaecidos previamente que es conocido es el Incidente de la Tajada de la Sandía del 15 de abril de 1856, que fue una riña entre panameños y norteamericanos con un saldo de muertos y heridos (Tello Burgos, 1985:357).

En el caso del duelo fue practicado a partir del siglo XI hasta comienzos del siglo XX, de popularidad social, que constituía un hecho de ofensas contra las personas, una contienda caballeresca que fue suprimido en las legislaciones modernas. Por ejemplo, puede mencionarse que *el Dr. Justo Arosemena* fue padrino de duelo el 26 de abril de 1853, del doctor Carlos Martín, como consecuencia de un incidente ocurrido en la cámara de representantes con el Dr. Rafael Núñez, en el cual el arma de este último «no dio fuego y saliera ileso Martín, se instó a que disparara Núñez, y con el consentimiento de los padrinos, rehusó volver a disparar, agregando que no había aceptado el lance para hacer daño al doctor Martín, sino para probarle cuáles eran sus sentimientos en asuntos de la naturaleza de los que se estaba

ventilando y que, por lo mismo, consideraba oportuno el momento de explicarle que sus palabras en la cámara no habían tenido por objeto atribuirle cobardía puesto que de su valor siempre habría tenido la mejor idea. Con estas explicaciones los dos adversarios se reconciliaron en el mismo momento, y se evitó un desenlace desagradable; de aquel incidente que habría sido de resultados fatales para el país en razón de la importancia de ambos personajes» (Moscote/Arce,1999:265).

También puede mencionarse el duelo entre el Doctor Justo Arosemena con Lázaro María Pérez, a raíz de un violento artículo escrito en **El Tiempo** de Bogotá por el primero sobre el gobernador Bartolomé Calvo. «No se escaparon a los dardos del doctor Arosemena ni el vicegobernador Fábrega, ni mucho menos el nuevo gobernador Bartolomé Calvo. Al primero lo pintaba como un ambicioso déspota que se proponía ejercer el gobierno por medio de un sucesor de su agrado, y al segundo lo comparaba, nada menos, que con el filibustero William Walker, el tristemente célebre invasor de Nicaragua (Muñoz Pinzón, 2012:32). A uno y otro e igualmente a sus amigos y simpatizadores los catalogó bajo el siguiente punzante juicio». Como consecuencia de lo anterior, Lázaro Pérez salió en defensa en un artículo de su amigo Calvo, lo cual consideró injurioso el Dr. Arosemena: «Entre los atributos de su carácter tenía el doctor Arosemena bien marcada el de la susceptibilidad y, por esto, considerando injurioso el artículo de Pérez le mandó padrinos para concertar un duelo que éste aceptó porque dijo no estar “dispuesto a quitar una solo palabra de su escrito y, antes bien, se ratificaba en él”. Se efectuó el duelo a pistola vestidos los duelistas de riguroso traje de etiqueta negro y cubiertas sus cabezas con sombreros de copa alta. Ambos salieron ilesos, aunque la bala de Arosemena perforó el sombrero de Pérez. Vino la reconciliación y, con ella, una amistad sincera hasta la muerte. Según la lógica de los tiempos no había pasado nada» (Moscote, 1999:265).

En el caso del Código Penal del Estado Soberano de Panamá, las sanciones eran aplicables para los duelistas cuando los arreglos preliminares no fuesen leal y resultare homicidio o herida graves (art. 393), fijándose sanciones de expulsión y multa, y en caso de los que concurrieren como testigos o cirujanas las penas también se hacían extensivas.

Finalmente, la Sección determinaba las exigencias para que el duelo se repute leal «es necesario que lo presencien dos testigos a lo menos por cada parte, i que la mayoría del número total convenga en que no hubo traición ni alevosía, mientras

que no considera duelo, la riña que no sea presenciada por dos testigos, a lo menos de cada parte llamados al intento (art. 398)».

Más adelante, en el **Capítulo Quinto** tenemos Violencias divididas en tres Secciones. El “**Rapto i estupro**” (Sección Primera), la Compulsión (Sección Segunda) y Violación de Sepulturas (Sección Tercera), hoy delitos contra la libertad e integridad sexual, aunque la terminología era confusa a mitad del siglo XIX, en la que cabe resaltar, que se da más importancia a la familia; la ofendida no es considerada en su propia condición de persona autónoma, sino como miembro de la familia; la misma que sufre una pérdida a consecuencia del rapto (Benítez Barba, 2007:115), y aún más la penalidad va a diferenciarse si se trata de una mujer pública (art. 404).

Se castiga igualmente el estupro, aunque en términos conceptuales ambiguos (arts. 406-408), confundiendo con otras figuras delictivas, pues hay que recordar que las nociones y percepciones hacia el abuso sexual se han construido y transformado históricamente y socio-culturalmente (Rodríguez Sáenz: 80), por lo que existe una tendencia de que en la acusación primero y durante el proceso posterior después, las palabras “violación” o “violar” no fueron, en términos generales, empleadas por las autoridades, las víctimas, los agresores o los testigos. En su lugar, se utilizaban los términos de “estupro” e “incesto”, “rapto con abuso”, “abuso deshonesto” y “raptor”, los cuales eran citados en el Código General de 1841 (Parte II, Libro III, Título I, Arts. 552-558).

También se contempla en la Sección Segunda la Compulsión, en la que se encuentra el apremio, es decir, ejercer sobre otra persona para que haga o no haga algo, forzándola con amenazas, violencia (art. 410), por ejemplo, la fuerce a otorgar testamento, y finalmente, la Sección Tercera “Violencia de sepulturas”.

En el **Capítulo Sexto “Delitos contra el honor la Conciencia Religiosa”**, contiene tres secciones: el Coito Alevoso (Sección Primera), Ultraje e imputación calumniosa (Sección Segunda) y la Intolerancia (Sección Tercera). En el caso del Coito Alevoso se trata del abuso deshonesto con una mujer casada, soltera, viuda, mediante engaño, contra su voluntad, por medio de matrimonio fingido, castigándose con pena de destierro por dos a seis años del domicilio de la mujer ofendida. Ahora bien, es necesario señalar que si la ofendida era una ramera conocida, la pena se reducía de la cuarta parte del tiempo expresado (art. 424), puede ser objeto de violación, aunque se observa un tratamiento desigual. En la Sección Segunda “Ultraje e imputación calumniosa” (art. 425) y en la Sección

Tercera “Intolerancia” que refleja los primeros intentos hacia la libertad religiosa (Montilla, 2002)”.

En el **Capítulo Séptimo “Delitos contra la Infancia”** en dos secciones se castiga la Exposición o abandono, y por otro lado, en la Sección Segunda el Ocultamiento o cambio, ficción de parte i mala educación (art.443-447), hoy Delitos contra el Estado Civil y la identidad, aunque otros como el delito de abandono constituye un delito contra la vida e integridad personal.

Por su parte, **el Título Segundo Delitos i culpas contra la propiedad**, comprenden en el Capítulo Primero, los Delitos contra el dominio i contra la posesión, los Delitos contra la industria i el crédito (Capítulo 2), los Abusos de Confianza (Capítulo 3), la Estafa i otros engaños (Capítulo 4), los Despojos i otros ataques a las propiedades (Capítulo 5), los Daños por varios medios (Capítulo 6).

En el Capítulo Segundo, Delitos contra la Industria i el crédito (arts. 472-480), nos encontramos en sus dos secciones con infracciones que pueden ser calificadas en la actualidad como delitos contra el orden económico (delitos contra el derecho de autor, la quiebra); en otro caso tenemos también en el Capítulo Tercero «Abusos de Confianza» contra el patrimonio familiar, malversación fraudulenta de bienes de pupilo menor, demente entre otros), contra el patrimonio económico por fraudes en la carga, flete, etc. También, se castiga en el Capítulo Cuarto la Estafa i otros fraudes (arts. 496-503), en el Capítulo Quinto Despojos i otros ataques a las propiedades (arts. 504-509), y finalmente, el Capítulo Sexto, todos los delitos de daños por diversos medios, incluyendo a los animales (arts.510-520), y finalmente, la alteración de límites.

6. Libro IV - Establecimientos de detención i de castigo

6.6.1. Introducción y estudio

El Libro IV contempla los siguientes Títulos:

Título Primero.	Disposiciones preliminares.
Título Segundo.	Cárceles.
Título Tercero.	Casas de Corrección.
Título Cuarto.	Lugares de arresto.
Título Quinto.	Empleados en los establecimientos de castigo.

Título Sexto.	Situación de los establecimientos.
Título Séptimo.	Régimen de los establecimientos.
Título Octavo.	Suministros a los reos.
Título Noveno.	Alquiler del trabajo de los reos.
Título Décimo.	Conducción y aprehensión de reos.
Título Undécimo.	Reos prófugos.
Título Duodécimo.	Intervención de las autoridades políticas.
Título Decimotercero.	Disposiciones varias.
Título final.	Observancia de este código.

El Código Penal del Estado Soberano de Panamá contiene una regulación minuciosa sobre los establecimientos de detención y de castigo que comprenden las cárceles, casa de corrección, lugares de arresto, casa de reclusión y presidio (art. 530), materia que actualmente se contempla en una regulación especial, y no en el Código Penal.

En primer término, las cárceles (Título segundo) eran destinadas, para la detención, la prisión, el arresto, el encierro de jóvenes destinados a casa de corrección cuando no lo haya, y el apremio (art.538) en los casos permitidos por la ley civil. Sobre el apremio corporal era una institución creada por la burguesía incipiente del siglo XIX para garantizar la acumulación de su capital, momento en que además crearon la Policía, para igualmente protegerlo de las franjas empobrecidas de campesinos que migraron del campo a la ciudad y formaban ejércitos de indigentes. “En este caso, la justicia estaba al servicio del capital y no de la economía. Es importante, para el desarrollo del país, que el Poder Judicial le garantice seguridad a la inversión, pero a la vez debe de equilibrarse con el respeto a la persona y mantener un balance racional del sistema de justicia en relación con la protección de las finanzas privadas y la persona”. “La detención por deuda es prohibida por la Constitución Política. Toda aquella persona que fue detenida por la figura del apremio corporal puede considerarse que fue detenida ilegalmente y demandar al juez o magistrado por indemnización por daños y perjuicios, y si no ha prescrito por detención ilegal o abuso de poder en el ámbito penal”, precisó (Cuarezma Terán, 2009).

En sí se aprecia toda una regulación sobre la organización administrativa de estos establecimientos (Título Quinto y Sexto), su funcionamiento (arts. 573-590), de la separación en las cárceles para hombres y mujeres (art. 539), de la asistencia sanitaria y tratamiento (art. 541), sobre la reglamentación de productos prohibidos (art. 551), su inspección, registro (art. 563), sobre los castigos (art. 628) .

No obstante lo anterior, el aparato penitenciario y carcelario construido por el Estado se caracterizó por ser ineficaz e inseguro. El control para evitar la fuga del reo se basó en el empleo de cadenas y grilletes, que buscaban dificultar su movilidad, y que podían ser incrementados cuando se comportaban mal. Cuando ocurría así, se aplicaron diferentes medios de presión para hacer trabajar a los reos, como el encierro solitario, privación de cama, cepo, disminución de alimento hasta reducirlo a pan y agua una sola vez al día y golpes de látigo a la espalda, que no podrían aplicarse en un día más de veinticinco a los forzados, diez y seis a los presidiarios y ocho a los reclusos (Márquez Estrada, 2011:15, Campuzano, 2000:113).

Llama la atención la regulación minuciosa de la jornada diaria de los presidiarios (art. 611): deben estar levantados a las cinco de la mañana, iniciar su trabajo a las seis, suspenderlo a las nueve, reiniciarlo a las nueve y media para tomar la primera comida, continuando a las diez y media hasta las cuatro y media de la tarde en que termina la jornada, y luego a las cinco toman la segunda comida, y a las ocho de la noche se pasa la lista (art. 611), prohibiéndose durante la noche que se muevan de sus puestos, salvo excepciones previstas.

Se hace una distinción respecto de los presidiarios que no se hallen en la colonia penal que serán ocupados, entre otros, en la apertura de caminos, en construcciones, en cualquier clase de obras públicas (art. 616-617), es decir, trabajo forzoso, mientras que los reclusos, son empleados: en las artes, en oficios para el servicio de la casa, la entrega de vestimentas, entre otros. De esta manera los reos eran alquilados (Título Noveno «Alquiler del trabajo de los reos», a empresas públicas o particulares (art. 664) sistema que coexiste en el siglo XIX (Bueno Arus, 1996: 2), y en la que hay que destacar que, en cuanto a los trabajos forzados, existieron dos establecimientos penitenciarios en Colombia en el siglo XIX, la fortaleza de Chagres en Panamá y de Cartagena (Campuzano, 2015).

Y, sin embargo, tomando en cuenta el pensamiento utilitarista, la enseñanza se constituye como un deber de los directores y los capataces de los establecimientos de castigo cuidar de la instrucción, moralidad y enmienda de los reos que estuvieren a su cargo (art. 638) señalándoles sus ventajas y las consecuencias perjudiciales del vicio y del crimen, cultivando en los reos sentimientos elevados de dignidad personal, justicia, benevolencia, tolerancia, decencia, no debiendo autorizar ningún tratamiento riguroso o cruel con los rematados. Para ello además, se indica que las autoridades públicas cuidaran

que los reos no permanezcan ociosos ni aún en las horas de descanso no consagradas al sueño, pues durante ellas deberán ocuparse en su propio provecho material, o en recibir alguna instrucción, a juicio del director (art. 642).

No obstante todo lo anterior, el sistema carcelario en esa época estaba en una situación precaria, la cual se mantuvo hasta finales del siglo XIX, cuando se construyó una nueva infraestructura, inclusive un Panóptico de Bentham, por lo que no puede ignorarse que también hubo hacinamiento (Marquez Estrada, 2011:15, Campuzano, 2000: 13, Mercado Torres, 2014).

Ya decía Bentham, en su obra **Teoría de las penas y de las Recompensas** (1839, p. 51) que el mayor peligro de las prisiones es cuando se amontonan mezclados unos con otros, los rateros, los ladrones de despoblado, los jóvenes novicios todavía en el mal, y los malvados endurecidos, los jóvenes culpables de algún hurto y las mujeres corrompidas. La ociosidad es un manantial de corrupción y aún más las conexiones que allí se forman que siempre acarrear consecuencias muy funestas, por lo que pueden considerarse semejantes establecimientos como escuelas de perversidad». Y a propósito de ello, el Dr. Justo Arosemena, se manifestaba sobre el sistema carcelario en Colombia, en diciembre 15 de 1844, había publicado un artículo en **El Movimiento**, en donde recogía las ideas de Bentham, sobre las condiciones de las cárceles y el peligro del hacinamiento. Para esos efectos expresaba lo siguiente: «la necesidad de corregir nuestras instituciones moralizadoras a fin de que llenen su objeto, e indicaba que los establecimientos de castigo, solo sirven para detener procesados. De igual forma se expresaba sobre el fin de la pena: «Una de las primeras cualidades de la pena ha de ser que corrija al condenado y los miserables que se arrojan a las cárceles, presidios y trabajos forzados, lejos de enmendarles vuélvense peores»; en resumen, indicaba que eran una escuela donde se perfeccionaban en el crimen. Y además, de ello, se refería a los presidios como establecimientos de trabajos forzados, por lo que recomendaba un Penitenciario organizado (siguiendo los de Nueva York y Filadelfia) bajo un sistema celular, donde cada preso tenga una celda independiente, ejerza el oficio que conozca o quiera elegir, que no tenga comunicación con los demás presos, entre otros (Tello Burgos, 1985:25-6).

CONCLUSIONES FINALES

El Código Penal del Estado Soberano de Panamá de 1869 contiene en sus cuatro Libros aspectos sobre principios generales del Derecho Penal (Libro I) determinando las consecuencias jurídicas cuando se infringen las normas penales.

Es un texto que contiene expresiones legales y términos en desuso e incongruentes tanto en la parte general, como en la parte especial, aunque recoge principios fundamentales del Derecho Penal, y en general hechos delictivos que aún se mantienen, mientras que otros han desaparecido por razones culturales y sociales. No obstante, difiere sobre las regulaciones sobre los establecimientos penitenciarios, pues de esta materia no se ocupa el Código Penal actual.

Sobre la fuente de este texto legal está demostrado que tiene su origen en el Código Penal de 1837 de Colombia, y que su filosofía está basada en las ideas y postulados utilitaristas de Jeremías Bentham, que contribuyó en ese momento al Derecho penal, con principios utilitaristas de la pena como prevención, desplazando las teorías retribucionistas de la pena de Kant y Hegel, entre otros (Villavicencio, 2017:57).

En consecuencia, es un texto legal cuya redacción penal está a favor de la no inclusión de penas crueles, como la pena de muerte, y su postulado básico es que la pena es beneficiosa para el delincuente, debe corregir y ser proporcional al delito, tiene fines preventivos: su función sea la de disuadir a los integrantes de la sociedad (prevención general) o en particular al condenado (prevención especial) en la realización de nuevos delitos, asignándole así un sentido utilitario (Arango Durling, 1998: 30).

En este estudio, podemos concluir que el Dr. Justo Arosemena siguió muy de cerca el pensamiento utilitarista de Bentham, y concibe el delito como un mal de la sociedad y la pena con fines preventivos (Méndez Pereira, 1970:15), y por otro lado, desde la perspectiva penal queda claro que ayer como hoy el Derecho Penal a través de la pena, es un sistema de control social, de aplicación del castigo para prevenir futuros hechos delictivos, del cual no se puede prescindir. «Un tal Derecho penal debe, pues, orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad (Mir Puig, 1982:30).

SUMMARY

JUSTO AROSEMENA AND THE SOVEREIGN STATE OF PANAMA PENAL CODE.

The author studies the origins and the Sovereign State of Panama Penal Code, its sources and its structure (First Book; Second Book on crime and faults against

society; Third Book: about crimes and faults among private persons; Fourth Book: on confinement and punishment establishments).

She concludes that Justo Arosemena's Penal Code is influenced by Bentham utilitarian thought that conceives crime as a social damage and penalty with preventive purposes.

KEY WORDS

Origins, Penal Code, Sovereign State of Panamá, Justo Arosemena, sources, structure, its four books, utilitarian thought, Bentham, crime, social damage, penalty, preventive purposes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDRADE ÁLVAREZ, Margot, Religión, política y educación en Colombia. *La presencia religiosa extranjera en la consolidación del régimen conservador durante la Regeneración*, Vol. 3, No. 6 / julio - diciembre de 2011.
- ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal, Parte General. Introducción. Fundamentos y Teoría Jurídica del delito, Ediciones Panamá Viejo, 2a edición, Panamá, 2017, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
- ARANGO GONZÁLEZ, Gustavo Adolfo/ MERCADO TORRES, Cecilia/SEGURA, Sandra Mylena , *De la antigua dirección general de prisiones al Inpec 1914-2014: cien años de construcción de un sistema carcelario y penitenciario en Colombia*, Cecilia Mercado Torres, Instituto nacional penitenciario y carcelario, INPEC, Bogotá, agosto 10 de 2014.
- ARAÚZ, Celestino, *Hegemonía de Estados Unidos en el istmo de Panamá desde mediados del siglo XIX hasta el Tratado Hay-Bunau Varilla*, 2010. http://www.up.ac.pa/ftp/2010/c_investigaciones/catedra%2010-11/Celestino%20Arauz.pdf
- ARAÚZ, Celestino/PIZZURNO, Patricia, *El Panamá Colombiano (1821-1903)*. La Prensa, 1993.
- AROSEMENA, Justo, *Apuntamientos para la introducción de las ciencias morales y políticas*, Imprenta de Don Juan de la Granja, 1840. https://books.google.com.pa/books/about/Apuntamientos_para_la_introducci
- BENTHAM, Jeremías, *Teoría de las penas y de las recompensas*, Tomo I, Traducida al español por Estevan Dumont, Imprenta D. Manuel Sauri, Barcelona, 1858; Compendio de los Tratados de la legislación civil y penal, con notas de Joaquín Escriche, 2a edición, Librería de la viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1839; Tratado de la legislación civil y penal. Obra extractada de los manuscritos de Jeremías Bentham por Esteban Dumont, con comentarios de Ramón Salas, Imprenta D. Fermín Villalpando, Madrid, 1821. <https://catalog.hathitrust.org/Record/009649349>

- BENÍTEZ BARBA, Laura, *El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino*, Estudios sociales. 01.pmd 131 04/07/2007, 11:19 a.m. http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/period/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf
- BUENARUS, Francisco, *Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios*, **Anuario de Ciencias Penales**, 1996. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios.../abrir_pdf.php?id
- CAMPUZANO, Rodrigo, *El sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX*, <http://www.bdigital.unal.edu.co/25702/1/23162-80481-1-PB.pdf> en historia y sociedad
- CARREÑA LUENGAS, Jorge, *Instalación del ciclo de conferencias con motivo del sesquicentenario de la legislación penal colombiana (1837-1987)*, Nuevo Foro Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1987.
- CHE HASSÁN, Jorge / GARCÍA DE PAREDES, Gustavo, *Don Justo Arosemena. Una vida Fecunda*, Colección Centenario de Don Justo Arosemena, Pequeño Formato, 21, Editorial Portobelo, Librería El Campus y Universidad de Panamá, 1997.
- CUESTAS, Carlos, *El concepto de persona en el proyecto de Código Civil de Justo Arosemena* <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/viewfile/239/228> Ponencia expuesta en el VIII Congreso latinoamericano de derecho romano, Santiago de Chile, del 3 a 5 de septiembre de 1992.
- DONOSO, Alfonso, *Castigo y Dolor: el Caso Sudamericano Hoy*, *Debats*, 2009. <https://nuevomundo.revues.org/55834>
- ESCAMILLA CASTILLO, Manuel, *Utilitarismo e Igualdad. El principio de igualdad en la teoría de Jeremy Bentham*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142126.pdf> 1987.
- FERRAJOLI, Luigi, «El Derecho Penal mínimo», *Neopanopticum*, 2006.
- FERRI, Enrico, http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/criminologia/CRIMI105/sociologia_criminal_t_1.pdf
- GÁLVEZ ARGOTE, Carlos Augusto, *Siglo y medio de codificación penal. Las motivaciones reales de los Códigos penales colombianos*, Nuevo Foro Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1987.
- GONZÁLEZ MARCOS, Miguel, *Estudios Constitucionales de los Gobiernos de América Latina por Justo Arosemena: Propuesta de una Lectura*. Tomo I, Asamblea Legislativa, 2009.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura. *Historia de la codificación penal durante la época republicana* aura e. guerra de villalaz <http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/13-historiadela codificacionpena.pdf> suplemento conmemorativo no.13 2003,p.13 y ss.
- GUTIÉRREZ ANZOLA, Jorge Enrique, *El Código Penal de 1837*, Nuevo Foro Penal, 1987.
- IPPÓLITO, Darío, «La filosofía penal de las luces entre utilitarismo y retribución». *publicaciones.eafit.*, 2012.
- KALMANOVITZ, *El federalismo y la fiscalidad del Estado Soberano de Panamá*, 1850-1886, **Revista de Economía Institucional**, Vol. 14, N.º 27, 2do. semestre/2012, pp. 99-145.
- LASO DELGADO, Nicolás/ Bernardo de Toro y Moya, *Nociones de Derecho Penal Español*, Imprenta de los señores Austudillo, Granada, 1848.

- MANTILLA, Luis Carlos, La Iglesia Católica en Colombia, Entre la tensión y el conflicto, septiembre de 2002.
- MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson, *Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX*, Revista **Criminalidad**, enero-abril, Vol. 55 (1).
- MÁRQUEZ ESTRADA, *Control social y construcción de estado. El código penal de 1837 y su influencia en la legislación criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880*. www.redalyc.org/pdf/937/93722645005.pdf Vol. 6, Núm. 18, (2011), Universidad del Atlántico
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Rusbel, *La primera controversia sobre el utilitarismo en Colombia (1825-1836)*, **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**, Vol. 44, No. 121, 2014, -Contexto histórico del primer debate sobre el utilitarismo en Colombia (1825-1836), Scielo, 2014.
- MÉNDEZ PEREIRA, Octavio, *Justo Arosemena (1887-1954)*. Editorial Universitaria, 1970. <https://catalog.hathitrust.org/Record/000278218>
- MOSCOTE, José Dolores/ ARCE, Enrique, *La vida ejemplar de Justo Arosemena*, Biblioteca de la Nacionalidad, 1999.
- MUÑOZ BARQUERO, Elizabeth/ Venegas Vallejos, Egennerly, La pena en Costa Rica, siglo XIX, en Revista **Filosofía**, XL (100), Universidad de Costa Rica, 2002.
- MUÑOZ PINZÓN, Armando, *Justo Arosemena: La cuestión americana, Panamá en la mira de los intereses expansionistas norteamericanos a mediados del siglo XIX*, Pequeño Formato, No.462, Cultural Portobelo, Panamá, 2012.
- MUÑOZ RUBIO/GUERRA DE VILLALAZ, *Derecho Penal Panameño*, Ediciones Panamá Viejo, 1980.
- OLIVER OLMO, Pedro, «Historia y reinención del utilitarismo punitivo» en **Los trabajos forzados en la dictadura franquista**, José Miguel Gastón Aguas/Fernando Mendiola Gonzalo, 2007. Dialnet
- ORSINI MARTINELLI, João Paulo, « Una lectura utilitarista del Derecho Penal mínimo», AFDUC 17, 2013, ISSN: 1138-039X, pp. 501-518.
- PACHÓN SOTO, Damián, «Del pensamiento neocolonial a la filosofía de la liberación latinoamericana», en **Cuadernos Canela**, Vol.28, 2017.
- PARADA GARCÍA, Gilberto Enrique, «Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico», **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**, Vol. 36, n.º 2, Bogotá, 2009.
- RIVERA SOTELO, Aida Sofia, «El utilitarismo de Jeremías Bentham ¿Fundamento de la teoría de León Walras?», **Cuadernos de Economía** Vol. XXX, num. 55, 2011.
- RODRÍGUEZ MESA, Las razones del derecho penal. Modelos de fundamentación y legitimación, en **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, RECPC 09-10 (2007).
- RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia, *Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas, Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas: estupro, incesto y violación en Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)*1 <https://journals.iai.spk-berlin.de/index.php/iberoamericana/article/viewFile/575/259>
- ROMERO SOTO, Luis, *El Código Penal de 1837: marco histórico de su vigencia*, 1987.

- SÁNCHEZ OSES, José, *Jeremías Bentham y el Derecho Penal*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2783454.pdf>
- SILVESTRI, Claudio Ricardo, *La justificación de la sanción penal y la discrecionalidad de derecho de los jueces: un enfoque filosófico*- <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/10/doctrina40047.pdf>
- TAYLOR NAVAS, Luis, *Evolución legislativa de los delitos sexuales*, **Anuario de Derecho Penal** Numero http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_15.pdf
- TELLO BURGOS, Argelia, *Escritos de Justo Arosemena, Estudio Introductorio y Antología*, Biblioteca de la Cultura Panameña, Tomo 8, Universidad de Panamá, 1985.
- VARGAS, Oscar, El tribunal de cuentas: evolución, fisonomía y derecho comparado, 2004. El Derecho Penal en Panamá, www.penjurpanama
- VELÁSQUEZ, Fernando, *El derecho penal colombiano y la ley importada*; V Nuevo Foro Penal, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1987. <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4224> y *El Código Penal de 1837*, Nuevo Foro Penal, 2015. publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/4224/3476
- VILLAVICENCIO, Felipe. *Derecho Penal, Parte General*, Griley, Lima, 2007.